



**ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**Caso 12.519
García Lucero y otros
Chile**

OBSERVACIONES FINALES ESCRITAS

1. Entre 1973 y 1975, el señor Leopoldo García Lucero fue privado de su libertad y sometido a múltiples actos de tortura por parte de agentes estatales. Estos hechos, cometidos durante la dictadura militar en el Estado chileno, fueron parte de una política estatal de represión y graves violaciones de derechos humanos. Debido a ello, el señor García Lucero fue expulsado del territorio chileno por decreto del Ministerio de Interior en 1975 hacia el Reino Unido, lugar donde se encuentra exiliado actualmente con su esposa e hijas. Asimismo, el señor García Lucero sufre de una discapacidad física y mental producto de los actos de tortura sufridos hace más de cuatro décadas.

2. Durante el trámite de este caso no se han puesto en controversia los hechos mencionados en el párrafo precedente. En ese sentido, la materia de controversia recae en si existe responsabilidad internacional del Estado frente a las dos obligaciones autónomas y continuadas que derivan de estos hechos: i) la obligación de investigar los actos de tortura cometidos en perjuicio del señor García Lucero e imponer las sanciones correspondientes; y ii) la obligación de repararlos de manera integral.

3. Con respecto a la obligación de investigar, el Estado reconoció que tomó conocimiento de los actos de tortura en perjuicio del señor García Lucero a través del Informe Valech en el año 2004. No obstante, no tomó ninguna medida para iniciar una investigación de oficio sino hasta el año 2011, la misma que hasta la fecha no cuenta con una resolución de primera instancia y que, según la información disponible, se encuentra paralizada por un tema de competencia. En relación con la obligación de reparar, el Estado también reconoció que no ha proveído al señor García una reparación integral por ser víctima de tortura alegando la imposibilidad para hacerlo debido a que se encuentra en el extranjero.

4. Además de la necesidad de obtención de justicia para el señor García Lucero y su familia, la CIDH considera que el análisis del presente caso trasciende a las víctimas en tanto permitirá a la Corte desarrollar su jurisprudencia en tres aspectos. En primer lugar, la Corte podrá reafirmar su jurisprudencia en torno al deber de investigar de oficio violaciones a los derechos humanos. En segundo lugar, se podrá establecer con claridad el carácter autónomo de la obligación de reparación de violaciones de derechos humanos en la Convención Americana, así como la consecuente responsabilidad internacional que los Estados pueden incurrir en caso de no cumplir con este deber. En tercer lugar, la Corte podrá profundizar en los estándares que los Estados deben tomar en consideración a fin de reparar integralmente a víctimas de

graves violaciones de derechos humanos que se encuentran en el extranjero y que sufren una discapacidad producto de actos de tortura. Los parámetros que la Corte fije sobre los dos últimos aspectos permitirá que los Estados de la región tengan en cuenta que la obligación de reparar a sus propias víctimas debe cumplir con la finalidad para la cual fue concebida, es decir, sin condicionamientos que hagan nugatorio este derecho.

5. La Comisión reitera en todos sus términos el escrito de respuesta a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado de Chile. De manera complementaria y conforme a la comunicación de la Corte de 26 de marzo de 2013, la CIDH precisará, en primer término, sus argumentos sobre la competencia temporal de la Corte para conocer las violaciones alegadas. Seguidamente, la Comisión planteará sus observaciones finales sobre el fondo, en el siguiente orden i) la obligación de investigar los actos de tortura cometidos en perjuicio del señor García Lucero; y ii) la obligación de reparar al señor García Lucero como víctima de tortura.

I. Observaciones en cuanto a la competencia temporal de la Corte

6. El Estado sostuvo que al momento de ratificar la Convención Americana presentó una reserva a dicho tratado en la que expresamente indicó que la competencia otorgada a la Corte se refiere "a hechos posteriores a la fecha del depósito de este instrumento de ratificación o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990"¹. En consecuencia, alegó que la Corte carece de competencia temporal para conocer el presente caso en tanto "la causa eficiente del derecho a reparación aparentemente conculcado reconoce su origen en hechos ocurridos con anterioridad a la ratificación de la Convención"².

7. La Comisión observa que el Estado solicitó a la Corte que declare su falta de competencia temporal para conocer el caso en aplicación a la alegada reserva realizada al momento de ratificar la Convención Americana. A pesar de que el Estado en su argumentación sólo hace referencia a la obligación de reparar, la Comisión estima pertinente pronunciarse también sobre la obligación de investigar en atención a las preguntas de la Corte. Al respecto, la Comisión no pretende una aplicación retroactiva en la cual se analicen los hechos de tortura cometidos en perjuicio del señor García Lucero. La CIDH destaca que tanto la Corte Interamericana como otros órganos internacionales han manifestado reiteradamente que tienen competencia para pronunciarse en relación con obligaciones que siguen en el tiempo desde el momento de la ratificación del tratado materia de análisis, las cuales en el presente caso serían las obligaciones de investigar y reparar.

8. De manera preliminar, la Comisión constata que la Corte ha reiterado en diversos casos que el reconocimiento de la competencia de la Corte no está sujeto a

¹ Secretaría General de la OEA. Serie sobre tratados, No. 36, Convención Americana sobre Derechos Humanos. Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm

² Contestación del Estado al informe de fondo No. 23/11 y al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, de fecha 5 de abril de 2012, pág. 8.

reservas³. Igualmente, el Comité de Derechos Humanos indicó en su Observación General No. 24, que no son reservas las declaraciones de los Estados que pretendan limitar su competencia a los actos y hechos ocurridos después de la entrada en vigor del tratado materia de análisis⁴. En ese sentido, la Corte sostuvo que “no puede dejar a la voluntad de los Estados que éstos determinen cuáles hechos se encuentran excluidos de su competencia [puesto que] [e]sta determinación es un deber que corresponde al Tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales”⁵.

9. Adicionalmente, diversos órganos internacionales, tales como el Comité de Derechos Humanos⁶, la Corte Europea⁷ y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos⁸, han coincidido en manifestar que tienen competencia para examinar diversas violaciones cuando los hechos o actos atentatorios de derechos, así hayan sucedido antes de su competencia temporal, continúan surtiendo efecto sobre los derechos de las víctimas. En palabras del Comité contra la tortura (CAT):

El Comité puede examinar las presuntas violaciones de la Convención ocurridas antes de que un Estado parte hubiera reconocido su competencia [...] si los efectos de las violaciones continúan después de la declaración [de competencia del CAT] y si constituyen en sí mismos una violación de la Convención. La violación continuada debe entenderse como la prolongación, mediante actos o implícita, por el Estado parte de las violaciones después de haber formulado la declaración⁹.

10. En base a ello, la CIDH se pronunciará a continuación sobre las obligaciones de investigar y reparar como deberes de naturaleza autónoma y carácter continuado, por lo cual se evidenciará que la Corte tiene competencia temporal para pronunciarse sobre ambos puntos en el presente caso.

a) Obligación autónoma de investigar

³ Corte IDH, *Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 61; *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. México*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de septiembre de 2004. Serie C No. 113, párr. 68; y *Caso Cantos Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Serie C No. 85, párr. 34.

⁴ Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 24. Observación sobre cuestiones relacionadas con las reservas formuladas con ocasión de la ratificación del Pacto o de sus Protocolos Facultativos, o de la adhesión a ellos, o en relación con las declaraciones hechas de conformidad con el artículo 41 del Pacto, HRI/GEN/1/Rev.7. 1994, párr. 14.

⁵ Corte IDH, *Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 74.

⁶ Comité de Derechos Humanos, *Janusz Kolanowski v. Polonia*. Comunicación N° 837/1998. Decisión de 6 de agosto de 2003, párr. 6.3; y Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 24. Observación sobre cuestiones relacionadas con las reservas formuladas con ocasión de la ratificación del Pacto o de sus Protocolos Facultativos, o de la adhesión a ellos, o en relación con las declaraciones hechas de conformidad con el artículo 41 del Pacto, HRI/GEN/1/Rev.7. 1994, párr. 14.

⁷ ECHR. *Kúric and others v. Slovenia*. Application no. 26828/06. Judgment of 26 April 2012, para 240; *Hutten-Czapska v. Poland*. Application no. 35014/97. Judgment of 19 June 2006, paras. 147-153.

⁸ African Commission on Human and People's Rights. *Lawyers for Human Rights v. Swaziland*. Communication 251/02. 2005, para. 44.

⁹ Comité contra la Tortura. *Alexander Gerasimov v. Kazajstán*. Comunicación No. 433/2010. Decisión de 10 de julio de 2012, párr. 11.2.

11. En relación a la obligación de investigar, la Corte ha analizado y establecido violaciones a este deber estatal en casos donde el hecho generador ocurrió antes de que el Estado aceptara su competencia contenciosa. Para ello, la Corte ha considerado que dicha obligación se encuentra dentro de su competencia temporal en tanto puede configurar una violación continua, específica y autónoma¹⁰.

12. Por ejemplo, en el *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*, el Estado alegó la existencia de una reserva a la Convención Americana que no permitiría que la Corte se pronuncie sobre el fondo del asunto en tanto la muerte de la víctima ocurrió con anterioridad a la aceptación de la competencia de la Corte por parte del Estado¹¹. No obstante, la Corte se declaró competente y declaró la violación del derecho a las garantías judiciales debido a la falta de un debido proceso relativo a la muerte de Jean Paul Genie Lacayo¹².

13. Asimismo, en el *Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*, la Corte consideró que era competente para analizar la falta de debida diligencia en la investigación y juzgamiento de los responsables de la masacre del Parcelamiento de las Dos Erres, a pesar de que tales hechos sucedieron antes de la aceptación de la competencia contenciosa del Tribunal¹³. Igualmente, en el *Caso Garibaldi vs. Brasil*, la Corte estimó que tenía la competencia para pronunciarse sobre la investigación relacionada con la muerte de la víctima, a pesar de que su fallecimiento ocurrió antes de la aceptación de la competencia contenciosa del Tribunal por parte del Estado¹⁴.

14. Precisamente, estos alcances también fueron establecidos por la Corte en su sentencia de 26 de septiembre de 2006 en el *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Durante el proceso de dicho caso, el Estado chileno alegó la misma excepción preliminar interpuesta en el presente asunto. La Corte fue clara al afirmar que la alegada excepción a la competencia temporal de la Corte no constituye una reserva sino una declaración¹⁵. Adicionalmente, la Corte consideró que tenía competencia para analizar la alegada falta de investigación por la ejecución extrajudicial de la víctima, a pesar de que este hecho ocurrió antes de la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte¹⁶.

¹⁰ Corte IDH, *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 48; *Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 84.

¹¹ Corte IDH, *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 27 de enero de 1995. Serie C No. 21, párr. 21.

¹² Corte IDH, *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párrs. 80-81.

¹³ Corte IDH, *Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 48.

¹⁴ Corte IDH, *Caso Garibaldi Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 23.

¹⁵ Corte IDH, *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 43.

¹⁶ Corte IDH, *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párrs. 49-50.

15. Ahora bien, la Comisión considera importante hacer referencia a otros tratados interamericanos, los cuales codifican un principio del derecho internacional de los derechos humanos, al referirse a la noción de la obligación de investigar como un deber autónomo. De acuerdo a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, existe una obligación que prohíbe cualquier acción o práctica de violencia contra la mujeres, y otra obligación que exige actuar con la debida diligencia para investigar y sancionar la violencia contra la mujer¹⁷. Es así que, en el *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, la Corte consideró la violación del deber de investigar los actos de violencia sexual en perjuicio de las víctimas, a pesar de que tales hechos sucedieron antes de la entrada en vigor del tratado para el Estado¹⁸.

16. Por su parte, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas también distingue en dos disposiciones distintas la prohibición de no practicar, permitir o tolerar la desaparición forzada de personas, y la obligación de investigar y sancionar a los autores del delito¹⁹. Ello se constató en el *Caso Gudiel Alvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala*, donde la Corte declaró de manera autónoma la violación del deber de investigar las desapariciones forzadas²⁰.

17. Igualmente, el artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece la obligación de investigar actos de tortura, la cual es independiente de la prohibición de cometer actos de tortura. En numerosos casos, la Corte ha hecho referencia a la violación de este artículo, no por la comisión del acto de tortura, sino por la falta de una debida investigación²¹.

18. A través de la jurisprudencia señalada, es posible evidenciar que la jurisprudencia de la Corte, tanto en base a la Convención Americana como en otros tratados interamericanos, reconoce la obligación de investigar como un deber continuado de naturaleza autónoma.

19. Adicionalmente, la Comisión desea resaltar que la posición que ha tomado la Corte también ha sido adoptada por otros órganos internacionales. Al respecto, la Corte Europea ha declarado a lo largo de su jurisprudencia que la obligación de llevar a cabo una investigación de oficio efectiva y pronta se ha convertido en un derecho independiente y autónomo capaz de ser vinculante para los Estados, aun cuando el acto sustantivo suceda antes de la fecha en que el tratado

¹⁷ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”. Arts. 7.a y 7.b.

¹⁸ Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 344.

¹⁹ Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Arts. 1.a y 1.b.

²⁰ Corte IDH, *Caso Gudiel Alvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2012. Serie C No. 253, párr. 267.

²¹ Corte IDH, *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 137; Corte IDH, *Caso Gudiel Alvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2012. Serie C No. 253, párr. 267.

entró en vigor²². Igualmente, en su reciente sentencia de 20 de junio de 2012, la Corte Internacional de Justicia resaltó la obligación de los Estados de investigar los actos de tortura a partir de la entrada en vigor del tratado analizado para éstos, sin perjuicio de que el hecho generador se haya realizado con anterioridad a la ratificación de dicho instrumento²³.

20. La Comisión considera que, conforme a la jurisprudencia de la Corte a la luz de la Convención Americana y otros tratados interamericanos, y de las decisiones de otros órganos internacionales, se evidencia el carácter autónomo del deber de investigar puesto que i) es uno de los componentes del deber de garantía del derecho conculcado; y ii) está identificado en diversos tratados como una obligación autónoma e independiente del hecho generador de la afectación.

21. En aplicación de lo anterior al presente caso, la obligación de investigar no puede considerarse agotada al momento en que sucedieron los actos de tortura en perjuicio del señor García Lucero, sino que se extiende con posterioridad a la ratificación de la Convención Americana por parte del Estado de Chile y su aceptación de la competencia contenciosa de la Corte. En ese sentido, la Corte tiene competencia temporal para pronunciarse sobre la obligación del Estado de investigar las afectaciones producidas al señor García Lucero desde la referida fecha de aceptación.

b) Obligación autónoma de reparar

22. Tomando en cuenta la solicitud de la Corte, la CIDH reafirma que la obligación de reparar, al igual que el deber de investigar, posee un carácter autónomo al hecho generador y tiene una naturaleza continua.

23. En el presente caso, una vez que la Convención Americana entró en vigencia para el Estado de Chile, surgió la obligación de reparar los actos de tortura cometidos en perjuicio del señor García Lucero, en tanto este deber continúa en el tiempo debido a la inacción estatal. De esta forma, la Corte puede analizar y declarar su violación en la medida en que siga siendo incumplida para el momento en que el Estado aceptó la competencia contenciosa del Tribunal, tal como sucede en el presente caso.

24. La Comisión considera que el fundamento normativo de la obligación de reparar al señor García Lucero como víctima de tortura se basa en el deber de garantía de su derecho a la integridad personal, establecido en el artículo 5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. Al respecto, la Corte ha reconocido en casos anteriores la necesaria relación que existe entre el deber general de garantía, señalado en el artículo 1.1 de la Convención Americana, y los derechos

²² ECHR, *Yagci and Sargin v. Turkey*. Applications no. 164119/90, 16426/90. Judgment of 8 June 1995, para. 40; *Dimitar Shopov v. Bulgaria*. Application no. 17253/07. Judgment of 16 April 2013, para. 33; *Šilih v. Slovenia*. Application no. 71463/01. Judgment of 9 April 2009, para. 159.

²³ International Court of Justice, *Questions relating to the Obligation to Prosecute or Extradite (Belgium v. Senegal)*. Judgment of 20 July, 2012, para. 100.

específicos protegidos por este tratado²⁴. En consecuencia, de dicho deber de garantía surgen obligaciones que recaen sobre los Estados a fin de asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención²⁵.

25. Una de estas es el deber de investigar, el cual, como se señaló en la sección previa, ha sido considerada de manera uniforme por la Corte y otros órganos internacionales como una obligación autónoma, distinta al hecho generador de la afectación. Asimismo, la Corte ha sido consistente, desde su primera sentencia de fondo de julio de 1988 hasta su más reciente de noviembre de 2012, al indicar que el deber de garantía no sólo comprende la obligación de investigar violaciones a los derechos humanos, sino también la de reparar a las víctimas²⁶. En ese sentido, la Comisión considera que el mismo razonamiento empleado para considerar el deber de investigar como obligación autónoma debe usarse en relación con la obligación de reparar, puesto que es otro de los componentes del deber de garantía a la luz de la Convención Americana.

26. Ahora bien, la naturaleza autónoma de la obligación de reparar a víctimas de violaciones a los derechos humanos, y en particular, a personas que han sufrido actos de tortura, ya ha sido reconocida tanto por la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, como por el CAT. El artículo 14 de dicho tratado dispone la obligación independiente que tienen los Estados de garantizar a la víctima de tortura "la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible"²⁷.

27. En esa misma línea, el CAT emitió una decisión el 10 de julio de 2012 en el asunto de *Alexander Gerasimov v. Kazajstán*, donde reconoció que la falta de reparación por parte del Estado a la víctima de tortura constituye una violación autónoma. El CAT no se pronunció respecto a los actos de tortura en tanto los hechos sucedieron antes de la entrada en vigor del tratado para el Estado. No obstante, consideró que a partir de tales hechos se generó una obligación autónoma de reparar a la víctima por lo que tenía competencia para pronunciarse sobre dicho deber. Debido a la falta de reparación del Estado, el CAT consideró la violación del artículo 14 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

²⁴ Corte IDH, *Caso Gudiel Alvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2012. Serie C No. 253, párr. 273; y *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 73.

²⁵ Corte IDH, *Caso Garibaldi Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 111; y *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 97.

²⁶ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez VS. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166; y *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 154.

²⁷ Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Artículo 14.1: "Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización".

28. Adicionalmente, la CIDH considera importante indicar que la falta de reparación también puede generar una nueva violación autónoma. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos sostuvo que la omisión estatal frente a un posible hecho que afecte derechos humanos puede constituir nuevas violaciones en perjuicio de la víctima²⁸.

29. La Comisión estima que ello se produce en casos donde los efectos de esta omisión estatal agraven la situación de la víctima. Al respecto, cabe resaltar el caso *Furlan y familiares vs. Argentina*, donde la Corte indicó que la prolongación en el tiempo respecto de la falta de reparación incide de manera relevante y cierta en la condición de discapacidad de una víctima en tanto no pudo recibir los tratamientos que hubieran podido brindarle una mejor calidad de vida²⁹.

30. En base a este marco teórico, es posible identificar la existencia de una obligación autónoma de reparación. La CIDH destaca que en el presente caso, la falta de reparación ha venido constituyendo un incumplimiento continuado de dos obligaciones: i) la obligación de reparar, como componente del deber de garantía del derecho a la integridad personal, por los actos de tortura cometidos en contra del señor García Lucero; y ii) la omisión, en base a la falta de respuesta estatal en materia de reparación, de respetar el derecho a la integridad personal debido al deterioro progresivo de la salud y discapacidad física y mental del señor García Lucero.

31. Por un lado, al ser una víctima de tortura, el Estado tiene la obligación de proveer una reparación integral en base al deber de garantía del artículo 1.1 de la Convención Americana con el derecho a la integridad personal, establecido en el artículo 5 de dicho instrumento. Por otro lado, el señor García Lucero, al encontrarse exiliado y con una discapacidad producto de los actos de tortura en su contra, ha visto un deterioro crónico en su condición física y mental por la falta de reparación. Esta situación se evidenció durante el testimonio del señor García Lucero en la audiencia pública. Es así como la falta de reparación ha generado una nueva y autónoma violación del derecho a la integridad personal del señor García Lucero al haber agudizado y profundizado su estado de salud físico y psicológico.

II. Observaciones de fondo sobre la obligación de investigar

32. La Comisión considera que la responsabilidad internacional del Estado relacionada con su obligación de investigar los hechos de tortura cometidos en perjuicio del señor García Lucero debe ser analizada en dos puntos: i) la falta de investigación de oficio; y ii) la vigencia del Decreto Ley No. 2.191, conocido como "ley de amnistía". A continuación, la CIDH se pronunciará sobre ambos aspectos.

a) Falta de investigación de oficio

²⁸ Comité de Derechos Humanos. *Victor Ivan Majuwana Kankanamge v. Sri Lanka*. Comunicación No. 909/2000. Decisión de 27 de julio de 2004, párr. 6.2.

²⁹ Corte IDH, *Caso Furlan y familiares Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 203.

33. La Corte ha sido contundente en su jurisprudencia al afirmar que los Estados tienen la obligación, conforme a la Convención Americana, de investigar de oficio actos de tortura³⁰. Asimismo, la Corte ha dispuesto que esta investigación debe realizarse de inmediato, una vez que el Estado toma conocimiento del hecho, y debe ser conducida de manera imparcial, independiente y minuciosa a fin de identificar y sancionar a los responsables³¹.

34. Asimismo, el Comité contra la Tortura (CAT) indicó que la obligación de iniciar una investigación de oficio surge cuando existan indicios razonables de la existencia de actos de tortura³². Igualmente, la Corte Europea dispuso en varios casos que, cuando el Estado toma conocimiento de la presunta afectación al derecho a la integridad personal de una persona, debe iniciar una pronta y diligente investigación³³.

35. De esta forma, el conocimiento del alegado hecho de tortura no puede estar supeditado a una denuncia. Dicha obligación surge para los Estados cuando toman conocimiento del posible hecho de tortura a través de cualquier medio. Tal como la propia Corte indicó, los Estados deben actuar con diligencia tomando en cuenta que en ocasiones las víctimas suelen abstenerse de denunciar los hechos, ya sea por temor u otras razones³⁴. En la misma línea, el artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, el cual dispone que la investigación de oficio debe realizarse "cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción"³⁵.

36. En aplicación de lo anterior al presente caso, es un hecho no controvertido por las partes que el señor García Lucero fue torturado entre 1973 y 1975 por parte de agentes estatales durante el régimen militar chileno. La CIDH considera que, en casos de violaciones a los derechos humanos, es razonable considerar que el deber de investigar de oficio se activa, a falta de denuncia, cuando por algún medio se entere de una afectación a una persona en particular. Esta situación se hace más evidente en contextos donde existieron violaciones graves, masivas y sistemáticas como política de Estado

³⁰ Corte IDH, *Caso Bayarri Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 88; *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 147; y *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 344.

³¹ Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 135; *Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 54; y *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 88.

³² Comité contra la Tortura. *A.A. v. Dinamarca*. Comunicación No. 412/2010. CAT/C/49/D/412/2010. 19 de diciembre de 2012, párr. 7.6.

³³ ECHR, *Velev v. Bulgaria*. Application no. 43531/08. Judgment of 16 April 2013, para. 49; *Menesheva v. Russia*. Application no. 59261/00. Judgment of 9 March 2006, para. 67.

³⁴ Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 135.

³⁵ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículo 8.

37. No es un hecho en discusión que el nombre del señor García Lucero fue incluido en la nómina de personas reconocidas como víctimas por prisión política y tortura en el informe de la Comisión Valech de 2004, momento en el cual el Estado tomó conocimiento de los hechos particulares de la víctima. De esa forma, la CIDH considera que, al menos de ese momento, le era exigible el cumplimiento del deber de investigar de oficio los actos de torturas cometidos en perjuicio del señor García Lucero. Además, cabe resaltar que la petición del presente caso fue trasladada al Estado para su conocimiento el 23 de noviembre de 2004.

38. No obstante, el Estado no realizó ninguna medida tendiente a iniciar una investigación por los actos de tortura cometidos en perjuicio de la víctima hasta octubre de 2011, cuando la Oficina Especializada de la Corporación de Asistencia Judicial del Estado chileno presentó una acción penal ante el Poder Judicial a fin de investigar los hechos. Cabe resultar que dicha acción se realizó dos semanas después de que la Comisión remitiera el presente caso a la Corte.

39. Conforme a la información proporcionada por los representantes durante la audiencia pública, la cual no fue controvertida por el Estado, dicho proceso no ha conducido a resultado alguno en tanto la mayoría de trámites realizados están relacionados con la competencia de la autoridad judicial del caso. En consecuencia, la Comisión considera que, tras nueve años de haberse publicado el informe de la Comisión Valech indicando los hechos de tortura cometidos en perjuicio del señor García Lucero, el Estado no ha adoptado las medidas mínimas para iniciar e impulsar una investigación de oficio diligente.

b) Vigencia del Decreto Ley No. 2.191

40. Tanto la Comisión como la Corte se han pronunciado respecto a la incompatibilidad del Decreto Ley No. 2.191 con la Convención Americana al ser una norma de amnistía que genera la impunidad de graves violaciones a los derechos humanos cometidos durante el gobierno militar. Por un lado, la CIDH sostuvo que dicha ley “elimina la medida más efectiva para la vigencia de los derechos humanos, vale decir, el enjuiciamiento y castigo a los responsables³⁶”. Por otro lado, en el *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, la Corte sostuvo que la norma en cuestión representa “un obstáculo para la investigación [...] [que] puede tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en Chile³⁷”.

41. En ese sentido, ambos órganos interamericanos evidenciaron que la falta de judicialización por años de las graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante la dictadura militar en Chile, incluyendo el caso del señor García Lucero, se

³⁶ CIDH, Informe No. 133/99, Caso No. 11.725, Carmelo Soria Espinoza, Chile, 19 de noviembre de 1999, párr. 66, citando dos casos anteriores de la Comisión, a saber: CIDH Informes 28/92 (Argentina) y 29/92 (Uruguay). Véanse también estos informes relacionados con el Decreto-Ley 2.191 de Chile: CIDH, Informe No. 25/98, Casos 11.505 y otros, Chile, 7 de abril de 1998 y CIDH, Informe No. 34/96, Casos 11.229 y otros, Chile, 15 de octubre de 1996.

³⁷ Corte IDH, *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 119.

debió principalmente a la vigencia del Decreto Ley No. 2.191. La vigencia hasta la fecha de dicha norma tuvo un impacto directo y necesario en la obstaculización del derecho a la justicia a favor del señor García Lucero, así como en la obligación de investigar los actos de tortura de los cuales fue víctima.

42. Ahora bien, la Comisión desea pronunciarse sobre el argumento del Estado en el sentido de que, si bien dicha norma continúa vigente, actualmente no tendría ninguna aplicación práctica. La CIDH considera que la apreciación que realice la Corte sobre este punto será importante para delimitar las medidas de no repetición sobre la lucha contra la impunidad.

43. De esta forma, la Comisión advierte que la alegada falta de aplicación de una norma de amnistía en vigencia requiere de un escrutinio serio y profundo en términos de impacto institucional y seguridad jurídica. Al respecto, cabe resaltar que en el *Caso La Cantuta vs. Perú*, la Corte se pronunció sobre si efectivamente la ley de amnistía en dicho Estado seguía constituyendo o no un obstáculo para las investigaciones de las violaciones de derechos humanos cometidas durante el conflicto armado.

44. El análisis que realizó la Corte para determinar que efectivamente habían cesado los efectos de la ley de amnistía en Perú fueron diversos. Es así que tomó en cuenta los cambios y reformas legislativas, directivas de la Fiscalía y Procuraduría General, reapertura de oficina masiva de investigaciones y, especialmente, el rechazo sistemático de las defensas de los imputados que pretendían hacer valer la ley de amnistía en su favor. En vista de ello, la Corte consideró el impacto institucional que generó las diversas medidas adoptadas por el Estado peruano y consideró que había suficiente seguridad jurídica que no hacía indispensable ordenar su derogación formalmente. En palabras de la Corte, "el Estado ha suprimido los efectos que en algún momento pudieron generar esas leyes [de amnistía]"³⁸.

45. En el presente caso, el Estado chileno se ha limitado a sostener que los tribunales de justicia, de manera uniforme, habrían indicado que "el Decreto Ley No. 2.191 no es aplicable respecto de crímenes que vulneren derechos humanos"³⁹. Al respecto, la Comisión considera que dicho aspecto por sí solo no provee seguridad jurídica en tanto el criterio de los tribunales puede cambiar con el tiempo. En ese sentido, las cortes podrían comenzar a aplicar la ley de amnistía en tanto permanece vigente en el ordenamiento interno en el sentido de dictar sentencias de sobreseimiento en contra de perpetradores de violaciones masivas a los derechos humanos cometidas durante la dictadura chilena.

46. Cabe resaltar que la propia Corte ha reiterado esta posición en el marco de la supervisión de sentencia del *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. En su más reciente resolución de 18 de noviembre de 2010, la Corte solicitó al Estado:

³⁸ Corte IDH, *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Cosas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 187.

³⁹ Contestación del Estado al informe de fondo No. 23/11 y al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, de fecha 5 de abril de 2012.

[...] que continúe informando, en forma detallada, oportuna y completa, sobre los avances alcanzados en la tramitación de los referidos proyectos de ley y las medidas desarrolladas o que desarrollare para su adopción, así como sobre la efectividad de dichas reformas legislativas para el cumplimiento de la presente medida de reparación. Asimismo, Chile deberá informar si ha adoptado alguna otra medida administrativa o de cualquier otro carácter dirigida a dar cumplimiento a esta garantía de no repetición⁴⁰.

47. En consecuencia, la Comisión considera que hasta la fecha no existe seguridad jurídica alguna sobre la eliminación de los efectos del Decreto Ley No. 2.191 del Estado como mecanismo de impunidad de los graves crímenes cometidos durante la dictadura, incluido el caso del señor García Lucero. La CIDH considera que esta situación debe ser especialmente considerada al momento de formular las reparaciones respecto de este punto.

III. Observaciones de fondo sobre la obligación de reparar

48. La Comisión reitera que el Estado incurrió en responsabilidad internacional debido a que no proveyó al señor García Lucero de una reparación integral en su condición de víctima de tortura en situación de exilio y discapacidad. Al respecto, la CIDH presentará sus observaciones respecto de tres puntos: i) la obligación de reparar a todas las víctimas de tortura sin perjuicio de su lugar de residencia; ii) los estándares internacionales que deben orientar la obligación de reparar a víctimas de tortura que se encuentran exiliadas y con discapacidad; y iii) la falta de respuesta del Estado chileno desde una perspectiva individualizada.

a) Obligación de reparar a víctimas de tortura sin perjuicio de su lugar de residencia

49. El Estado chileno alegó, durante la audiencia pública, que no existe una obligación de reparar a las víctimas de tortura que se encuentran en el extranjero. Frente a dicho argumento, la Comisión considera necesario reafirmar que toda víctima de violaciones a los derechos humanos tiene el derecho a recibir una reparación integral por parte del Estado responsable, sin perjuicio del lugar donde resida. Tal como se evidenciará a continuación, dicha posición ha sido reafirmada por diversos instrumentos y órganos internacionales, incluyendo la propia Corte.

50. En el marco del sistema universal, el artículo 14.1 de la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes establece la obligación de brindar reparación a las víctimas de tortura. Dicha disposición no realiza ninguna diferencia entre víctimas de tortura que se encuentran en el territorio del Estado responsable y las que residen en el extranjero⁴¹.

⁴⁰ Corte IDH, *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia. 18 de noviembre de 2010, considerando 22.

⁴¹ Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Artículo 14.1: "Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible [...]".

51. En la misma línea argumentativa, la Observación General No. 3 del CAT, adoptada el 13 de diciembre de 2013, recoge y uniformiza los estándares de reparaciones a víctimas de tortura. En dicho documento se hace referencia explícita a la obligación de los Estados por brindar una reparación integral a todas las víctimas de tortura, así se encuentren en el extranjero⁴². Igualmente, el Comité de Derechos Humanos indicó que la obligación de reparar a víctimas de violaciones de derechos humanos no se extingue si es que la persona no se encuentra en el territorio donde ocurrió la afectación alegada⁴³.

52. Por otro lado, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos también se ha pronunciado respecto a la obligación que tienen los Estados de reparar a víctimas de violaciones a los derechos humanos, así se encuentren residiendo en otro país⁴⁴.

53. Esta posición también ha sido puesta en práctica por la Corte Interamericana en algunos casos. Por ejemplo, en el *Caso Vélez Loor vs. Panamá*, la Corte otorgó medidas de reparación a la víctima requiriendo expresamente que se cumplieran en el Estado donde reside y no en Panamá, Al respecto, indicó que:

[...] el Tribunal considera necesario ordenar medidas de rehabilitación en el presente caso, las cuales deben tomar en cuenta la expectativa de la víctima y su condición de extranjero [...]. Es por ello que este Tribunal no considera pertinente que el señor Vélez Loor reciba su tratamiento médico y psicológico en Panamá, sino que debe poder ejercer su derecho a la rehabilitación en el lugar donde se encuentre para poder cumplir con el objetivo y fin de dicha rehabilitación. En este orden de ideas la Corte [...] estima necesario que Panamá proporcione al señor Vélez Loor una suma destinada a sufragar los gastos de tratamiento médico y psicológico especializados, así como otros gastos conexos, en el lugar en que resida⁴⁵.

54. Adicionalmente, en el *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, la Corte dispuso que el Estado provea una reparación integral a una de las víctimas que residía en otro país. Para ello, requirió al Estado que le proporcione una suma de dinero destinada a “sufragar los gastos de tratamiento médico y psicológico especializado, así como otros gastos conexos, en el lugar en que resida[...]”⁴⁶. Igualmente, en el *Caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia*, la Corte ordenó al Estado, con el propósito de

⁴² Comité contra la Tortura. Observación General No. 3. Aplicación del artículo 14 por los Estados partes. CAT/C/GC/3. 13 de diciembre de 2012, párr. 15.

⁴³ Comité de los Derechos Humanos. Luis Asdrúbal Jiménez Vaca Vs. Colombia. Comunicación No. 859/1999. 15 de abril de 2002, párr. 9.

⁴⁴ African Commission on Human and People's Rights. *African Institute for Human Rights and Development (on behalf of Sierra Leonean refugees in Guinea) v. Guinea*. Communication 249/2002. December 2004, recommendation No. 1.

⁴⁵ Corte IDH, *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondos, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 263.

⁴⁶ Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 221.

contribuir a sufragar los gastos de atención en salud de la víctima y sus familiares que se encontraban en exilio, que pague una determinada suma de dinero⁴⁷.

55. De esta forma, la Comisión solicita a la Corte, a la luz de lo expuesto en esta sección, que mantenga su jurisprudencia relacionada a la obligación de los Estados de proveer una reparación integral a víctimas de violaciones de derechos humanos que se encuentran en el extranjero. En relación con el caso concreto, se evidencia que el Estado chileno no puede justificar la inexistencia de una obligación de reparar a víctimas de tortura que se encuentran en el extranjero, como es el caso del señor García Lucero. Ello adquiere mayor relevancia si se toma en cuenta que el señor García Lucero fue expulsado del territorio chileno por decreto del Ministerio de Interior en 1975 hacia el Reino Unido, lugar donde actualmente se encuentra exiliado.

b) Estándares internacionales que deben orientar la obligación de reparar a víctimas de tortura que se encuentran exiliadas y con discapacidad

56. Una vez establecido el deber de reparar a víctimas de tortura como una obligación autónoma, sin perjuicio de su lugar de residencia, será necesario determinar los componentes mínimos que los Estados deben seguir en casos donde la persona se encuentra exiliada y con discapacidad producto de las agresiones sufridas.

57. Tomando en cuenta los *affidavits* de las peritas Nora Sveass y Felicitas Treue, existen determinados estándares internacionales que deben fijarse en tales supuestos. En ese sentido, es necesario realizar una interpretación conjunta de la Convención Americana con otros instrumentos internacionales, tales como la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, la Observación General No. 3 del CAT, y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD).

58. Al respecto, la obligación de reparar contiene diversos elementos. En relación con la medida de restitución, es decir, reestablecer a la víctima en la situación que se encontraba antes de la violación, ésta puede no resultar posible debido a la naturaleza de la infracción⁴⁸. El caso de una persona con discapacidad permanente física y mental estaría dentro de tales supuestos. Debido a esta situación, es necesario que los Estados adopten medidas de indemnización y rehabilitación.

59. En primer lugar, con respecto a la obligación de indemnización, el CAT indicó que esta medida “debe ser suficiente para compensar los perjuicios a los que se pueda asignar un valor económico y sean consecuencia de torturas o malos tratos, sean o no pecuniarios”⁴⁹. Ello incluye i) el reembolso de los gastos médicos y fondos para sufragar servicios médicos o de rehabilitación; ii) los perjuicios pecuniarios y no

⁴⁷ Corte IDH, *Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párr. 271.

⁴⁸ Comité contra la Tortura. Observación General No. 3. Aplicación del artículo 14 por los Estados partes. CAT/C/GC/3. 13 de diciembre de 2012, párr. 8.

⁴⁹ Comité contra la Tortura. Observación General No. 3. Aplicación del artículo 14 por los Estados partes. CAT/C/GC/3. 13 de diciembre de 2012, párr. 10.

pecuniarios resultantes del daño físico y mental causado; iii) la pérdida de ingresos y el lucro cesante debidos a la discapacidad causada por la tortura, así como la pérdida de oportunidades y empleo; y iv) la asistencia letrada o especializada y otros gastos que entrañe la presentación de una solicitud de reparación⁵⁰.

60. Adicionalmente, la Comisión considera que la indemnización pecuniaria por sí sola no puede constituir una medida de reparación integral. Es por ello que, en segundo lugar, los Estados tienen la obligación de proveer una rehabilitación a las víctimas de tortura, la cual debe incluir atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.

61. De acuerdo a lo establecido por el CAT, la rehabilitación debe centrarse en el restablecimiento, en toda la medida de lo posible, de su independencia física, mental, social y profesional, y en la inclusión y participación plenas en la sociedad⁵¹. Del mismo modo, la CDPD indica que los Estados deben adoptar todas las medidas para que las personas con discapacidad, incluida aquellas con discapacidad producto de actos de tortura, puedan “lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida”⁵². Tal como fue determinado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, al rehabilitación se aplica “a un adulto que tenga que readaptarse a la sociedad después de haber adquirido una discapacidad”⁵³.

62. En ese sentido, la Comisión considera que el principio que debe guiar las medidas de rehabilitación es el de eficacia, tanto en el sentido de lograr el cabal cumplimiento de la medida, como de tomar debidamente en cuenta las necesidades particulares de las víctimas de torturas, tales como el exilio y la discapacidad. La Corte ha hecho referencia respecto a que los servicios de salud deben implementarse de manera diferenciada, individualizada, preferencial, integral, y a través de instituciones y personal especializado⁵⁴.

63. En relación con las víctimas de tortura, estos servicios deben incluir i) un procedimiento para la determinación y evaluación de las necesidades terapéuticas y de otra índole de las personas basado, entre otras cosas, en el Protocolo de Estambul y que podría incluir una amplia variedad de medidas interdisciplinarias, como servicios médicos, físicos y psicológicos de rehabilitación; y ii) servicios sociales y de

⁵⁰ Comité contra la Tortura. Observación General No. 3. Aplicación del artículo 14 por los Estados partes. CAT/C/GC/3. 13 de diciembre de 2012, párr. 10.

⁵¹ Comité contra la Tortura. Observación General No. 3. Aplicación del artículo 14 por los Estados partes. CAT/C/GC/3. 13 de diciembre de 2012, párr. 11.

⁵² Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Artículo 26.1.

⁵³ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. De la exclusión a la igualdad. No. 14. 2007, pág. 84.

⁵⁴ Corte IDH, *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 270.

reintegración; asistencia y servicios comunitarios y orientados a la familia y formación profesional y educación, entre otros⁵⁵.

64. En el caso de personas con discapacidad, incluidas aquellas víctimas de tortura que tengan discapacidad debido a los actos de violencia sufridos, la CDPD establece que los Estados deben permitir su acceso a los servicios de salud que necesiten, incluida la rehabilitación, como consecuencia de su discapacidad. Igualmente, el Comité de los derechos de las personas con discapacidad ha manifestado la obligación de los Estados de garantizar efectivamente el acceso a las personas con discapacidad a servicios de habilitación y rehabilitación en el ámbito de la salud⁵⁶.

65. De acuerdo a la CDPD, estos servicios deben estar destinados a “reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades, incluidas [...] las personas mayores”⁵⁷. Asimismo, esta amplia gama de servicios debe tomar en cuenta las necesidades expresadas por las personas con discapacidad así como su autonomía⁵⁸. Igualmente, este tratado resalta la obligación de los Estados para organizar servicios de habilitación y rehabilitación, no sólo en el ámbito de la salud, sino también en los aspectos de empleo, educación y servicios sociales, los cuales deben incluir una evaluación multidisciplinar de las necesidades y capacidades de la persona con discapacidad⁵⁹.

66. En vista de los estándares presentados, la Comisión resalta la obligación que tienen los Estados de reparar de manera integral a las personas víctimas de tortura que se encuentran exiliadas y tengan una discapacidad producto de las agresiones producidas. Es así como estas personas tienen el derecho a obtener una indemnización justa y adecuada, sí como una rehabilitación que tome en cuenta sus características y necesidades específicas.

c) Falta de respuesta del Estado chileno desde una perspectiva individualizada

67. El Estado señaló durante todo el procedimiento internacional y reiteró en la audiencia pública que su programa de reparaciones para víctimas de violaciones graves a los derechos humanos es adecuado para resarcir los daños de las personas que se acogen al mismo. No obstante, el Estado sostuvo que debido a que dicho programa nacional no incluye a personas que se encuentran en el extranjero, no es posible otorgar medidas de reparación al señor García Lucero. Indicó que sería inviable

⁵⁵ Comité contra la Tortura. Observación General No. 3. Aplicación del artículo 14 por los Estados partes. CAT/C/GC/3. 13 de diciembre de 2012, párr. 13.

⁵⁶ Comité de los derechos de las personas con discapacidad. Observaciones finales sobre el informe inicial de Argentina. CRPD/C/ARG/CO/1. 19 de octubre de 2012, párr. 40.

⁵⁷ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Artículo 25.b.

⁵⁸ Comité de los derechos de las personas con discapacidad. Observaciones finales sobre el informe inicial de China. CRPD/C/CHN/CO/1. 15 de octubre de 2012, párr. 38.

⁵⁹ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Artículo 26.1.

otorgar medidas de reparación a víctimas de tortura que se encuentran en el extranjero debido a la escasez de recursos económicos.

68. Al respecto, la Comisión desea pronunciarse sobre los argumentos presentados por el Estado. En primer lugar, es importante resaltar que el programa nacional de reparaciones de Chile no es parte del objeto del presente caso. Ello se debe a que dicho programa no ha sido ni puede ser aplicado al señor García Lucero en tanto éste se encuentra viviendo en el Reino Unido.

69. La propia Corte en el *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile* valoró el sistema de reparaciones del Estado. No obstante, ello fue así en tanto para el caso concreto de los familiares de dicha víctima, éstos sí fueron beneficiados con las medidas de reparación del programa en tanto se encontraban en territorio chileno⁶⁰.

70. Esta situación no puede asemejarse a la del señor García Lucero puesto que, al encontrarse exiliado, no ha recibido a la fecha ninguna medida de reparación por parte de dicho programa. La CIDH considera que, en un caso contencioso como el presente, no se trata de una evaluación abstracta de un marco normativo, sino de un análisis de dicho marco cuando se aplica las víctimas.

71. Siguiendo esa línea argumentativa, la Comisión desea ejemplificar dicha afirmación tomando en cuenta la jurisprudencia de la Corte, la cual sólo valoró programas nacionales de reparación en sus sentencias cuando fueron aplicados a las víctimas. Por ejemplo, en el *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala*, la Corte analizó el alcance y efectividad del Programa Nacional de Resarcimiento únicamente respecto de las víctimas que habían sido beneficiadas a través de dicho mecanismo, no de todas las víctimas del caso⁶¹.

72. En segundo lugar, la CIDH considera que no es posible aceptar el argumento del Estado chileno respecto a que la única manera de reparar al señor García Lucero sería que regrese al país y que se incorpore al programa nacional de reparaciones. El señor García Lucero, durante la audiencia pública, y su esposa, a través del *affidavit* presentado, manifestaron las diversas circunstancias personales, familiares y judiciales que les impedirían regresar a Chile.

73. Al respecto, la Corte ha resaltado en diversos casos que la falta de una investigación efectiva de violaciones a los derechos humanos, tal como sucede en el presente caso, puede "perpetuar un exilio"⁶². Igualmente, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos señaló que no es posible exigir a

⁶⁰ Corte IDH, *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 161.

⁶¹ Corte IDH, *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250, párrs. 303-304.

⁶² Corte IDH, *Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párr. 220; *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124; y *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 201.

víctimas de violaciones de derechos humanos, especialmente aquellas donde su vida estuvo en peligro, que regresen al Estado donde se cometieron los hechos⁶³.

74. Bajo dicha premisa, de aceptar la tesis del Estado chileno se estaría concluyendo que, a fin de poder reparar a víctimas de tortura, éstas obligatoriamente deberían encontrarse en el Estado donde ocurrieron las afectaciones. Dicha postura no es compatible con la Convención Americana, la jurisprudencia señalada por la Corte (véase *infra* párrs. 53-54) y los estándares internacionales en materia de reparaciones a víctimas de tortura señaladas por diversos instrumentos y órganos internacionales (véase *infra* párrs. 59-65)⁶⁴. Adicionalmente, cabe resaltar que el propio CAT manifestó, en sus observaciones finales de 2009 sobre Chile, su gran preocupación por las víctimas de tortura que se encuentran en el extranjero y que no reciben ninguna medida de reparación por parte del Estado⁶⁵. En ese sentido, recordó al Estado que “debe velar por que todas aquellas personas que fueron víctimas de actos de tortura durante la dictadura, incluidas aquellas que no se encuentran actualmente en el Estado parte, puedan tener acceso a una reparación adecuada”⁶⁶.

75. En tercer lugar y tomando en cuenta la pregunta para mejor resolver efectuada por la Corte, la Comisión considera que podría ser desproporcionado que los sistemas nacionales de reparaciones para víctimas de violaciones graves a los derechos humanos incorporen cada una de las características particulares de las personas afectadas. Es por ello que la CIDH no analizó el presente caso desde tal perspectiva y, en consecuencia, no declaró que la falta inclusión de medidas de reparación de víctimas de tortura exiliadas en el programa nacional de reparaciones de Chile constituía una violación a la Convención Americana.

76. No obstante, el hecho de que no se incluya a un grupo de víctimas, como el caso del señor García Lucero debido a su exilio, no puede significar que se exima al Estado de su obligación de proveerles una reparación integral. En ese sentido, al quedar fuera de análisis para el presente caso el programa nacional de reparaciones, la Comisión considera necesario que la Corte entre a determinar cuál ha sido la respuesta individualizada del Estado chileno hacia el señor García Lucero.

77. Tal como fue reconocido durante la audiencia pública, el Estado le otorgó al señor García Lucero una única compensación monetaria como consecuencia de los actos de tortura cometidos en su contra. Al respecto, el propio señor García Lucero manifestó que dicho bono fue insuficiente para cubrir sus gastos mínimos de salud. En consecuencia, la Comisión reafirma que el único monto otorgado por Chile no cumple con los estándares internacionales mínimos en materia de reparación a víctimas de tortura.

⁶³ African Commission on Human and People’s Rights. *African Institute for Human Rights and Development (on behalf of Sierra Leonean refugees in Guinea) v. Guinea*. Communication 249/2002. December 2004, para. 33.

⁶⁴ Además de los instrumentos y órganos internacionales mencionados, la Comisión desea resaltar que el CAT manifestó Véase:

⁶⁵ Comité contra la Tortura, Observaciones Finales, Chile. CAT/C/CHL/CO/5. 23 de junio de 2009, párr. 18.

⁶⁶ Comité contra la Tortura, Observaciones Finales, Chile. CAT/C/CHL/CO/5. 23 de junio de 2009, párr. 25.

78. El Estado presentó como alegato final su imposibilidad económica de otorgar medidas de reparación a víctimas de violaciones graves a los derechos humanos que se encuentran en el extranjero. Sin embargo, la CIDH considera que dicho argumento no puede justificar en modo alguno la falta de cumplimiento de las obligaciones del Estado a la luz de la Convención Americana. En relación con ello, el CAT sostuvo que el deber de reparar a víctimas de tortura “no guarda relación con los recursos de que dispongan los Estados partes y no se puede aplazar”⁶⁷.

79. En casos como el presente, donde la víctima de violaciones graves a los derechos humanos se encuentra en el extranjero, el Estado tiene la obligación de explorar la viabilidad práctica de múltiples alternativas a fin de brindar una reparación ajustada a los estándares internacionales presentados. Así por ejemplo, el CAT, en sus observaciones finales de 2009 sobre Chile, recomendó al Estado “que tenga en cuenta el deber de reparar a todas las víctimas de tortura y que considere establecer acuerdos de cooperación con países donde residen para que aquéllas puedan tener acceso al tipo de tratamiento médico necesario por su condición de víctimas de tortura”⁶⁸.

80. No obstante, a pesar de la obligación de reparar a víctimas de tortura, el Estado chileno no adoptó las medidas necesarias para proporcionar al señor García Lucero una justa indemnización, así como un adecuado servicio de rehabilitación. En consecuencia, la Comisión considera que resulta evidente la responsabilidad internacional del Estado por la falta de reparación integral al señor García Lucero.

81. Finalmente, la Comisión desea informar a la Corte, tomando en cuenta su pregunta para mejor resolver, que actualmente se encuentra una petición en etapa de admisibilidad con características fácticas similares al presente caso. Se trata de cuatro presuntas víctimas que habrían sido torturadas durante la dictadura militar en Chile y que no habrían sido reparadas por encontrarse en el extranjero.

Washington DC,
21 de marzo de 2013

⁶⁷ Comité contra la Tortura. Observación General No. 3. Aplicación del artículo 14 por los Estados partes. CAT/C/GC/3. 13 de diciembre de 2012, párr. 12.

⁶⁸ Comité contra la Tortura, Observaciones Finales, Chile. CAT/C/CHL/CO/5. 23 de junio de 2009, párr. 18.